

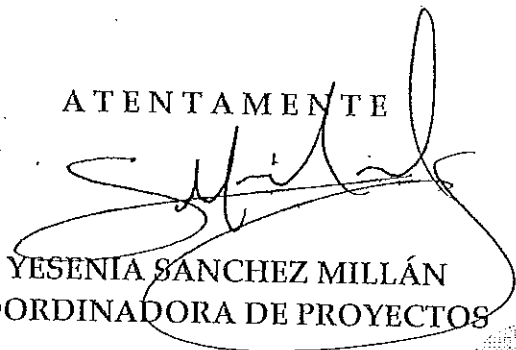
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0231/2016
Metepéc, Estado de México, 13 de octubre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 20, fracciones I y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución al recurso de revisión por retorno 02127/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima séptima sesión ordinaria del doce de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Hernández Comisionado Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Archivo
YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calles de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02127/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE, respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02127/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto por retorno presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, el particular solicitó del SUJETO OBLIGADO los autos de vinculación y las sentencias definitivas que se hayan emitido en contra de "El Coqueto", por el delito de feminicidio.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO señaló que derivado de la información solicitada por EL RECURRENTE sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en específico requiere, lo cual, no se encuentra dentro de sus atribuciones, ya que no está obligado a practicar investigaciones o procesar los datos, sino a proporcionar la información que genere tal y como obre en sus archivos, además le advirtió del uso de herramientas informáticas con que EL SUJETO OBLIGADO cuenta; sin

embargo, las mismas no cuentan con un respaldo que permita sean utilizadas como fuente de consulta, por lo que EL RECURRENTE debería remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales que pueden ser consultados directamente a efecto de localizar el número de sentencia, motivo por el cual no le fue posible proporcionar la información en los términos requeridos.

Inconforme con dicha determinación, EL RECURRENTE interpuso el medio de defensa de mérito, señalando como razones o motivos de inconformidad, en lo que interesa, la negativa del SUJETO OBLIGADO a proporcionar la información.

Así, tanto en el estudio de mérito como en el sentido de la resolución, la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ORDENAR la entrega en versión pública de la información de los procesos judiciales seguidos en contra de la persona que desea conocer la información, consistente en los Autos de Vinculación a Proceso en aquellos casos en los que se haya emitido una sentencia por cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de México y las sentencias emitidas por el mismo, así como el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública correspondiente.

En ese sentido, la que suscribe no comparte que la Ponencia Resolutora haya entrado al estudio y análisis de los argumentos vertidos en las razones o motivos de inconformidad, asimismo, difiero respecto del sentido de la resolución. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término debe precisarse que en nuestra materia, las razones o motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información

pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Así, a criterio de la que suscribe los argumentos vertidos en las razones o motivos de inconformidad son un requisito esencial para la procedencia del recurso de revisión. En ese sentido, se considera que el recurso de mérito devenía improcedente debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta manifestó que para entregarle la información debería indicar el número de sentencia o auto de vinculación a efecto de localizar la información y posteriormente entregar la misma; caso contrario, se entendería que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que realizar una búsqueda respecto de la información que obra en sus archivos, situación que no está obligado a realizar.

Lo anterior es así, debido a que **EL RECURRENTE** fue impreciso al no especificar modo y circunstancia, es decir los números de expedientes de los cuales desea tener acceso, por lo que, se considera improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, pues se insiste, se entendería que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría buscar en los "libros índice" que obran en los Juzgados de Control y Juicio Oral, Civiles, Familiares, Mercantiles, etc., a fin de localizar la información, situación que como ya ha quedado precisada no está obligado a realizar.

Por lo que, derivado de la consecuencia lógica y natural de los hechos que obran en el expediente, se comprueba la imposibilidad técnica para que la información requerida pudiera ser remitida por el medio solicitado, en virtud de que se trata de un trámite en específico, como lo es la consulta de los Libros Índice del Órgano señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Atento a lo anterior, la Potencia Resolutora, en términos del artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió proceder a **DESECHAR** el recurso de revisión de mérito.

En virtud de lo expuesto, es por lo que se emite el presente **VOTO DISIDENTE** en virtud de no estar de acuerdo tanto el sentido de la resolución como en el estudio en el que se realiza la suplencia, pues se insiste en que, se trata de un trámite específico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente, emitido en el recurso de revisión por retorno 02127/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el doce de octubre de dos mil dieciséis.

YSM/AMV